

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA

VILLETA, CUNDINAMARCA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado : 2587531040012022 00055 00
Accionante : YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK
Accionada : INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Sentencia : 20

1. ASUNTO A DECIDIR

La acción de tutela promovida, por la señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, con el objeto de que se proteja su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

La accionante fundamentó los hechos origen de esta acción constitucional en los siguientes términos:

1-. El día 21 de enero de 2022, la señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, formuló derecho de petición al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en las cuentas de correo electrónico contactenos@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co y dtcundi@igac.gov.co, la cual fue radicada bajo el consecutivo 2022-0000482-ER-000.

2-. En la misma fecha radicó derecho de petición en la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA en la cuenta de correo electrónico agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com, conforme se lo indicaron en correo electrónico remitido desde la cuenta notificaciones.judiciales@acc.gov.co.

3-. Del escrito de la demanda se extrae que el objeto de las peticiones fue: “(...) que se allegara copia del expediente administrativo contentivo del procedimiento administrativo de actualización de área y linderos del predio identificado con FMI No. 156-47353, referencia catastral No. 258750001000000040207000000000,

denominado “Finca La Esperanza” y ubicado en la Vereda Salitre Blanco del Municipio de Villeta-Cundinamarca, que colinda con el predio de mi propiedad identificado ut supra”.

4-. La accionante adjunta como pruebas: i) Pantallazo de envío de correo electrónico al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA. ii) Pantallazo de correo electrónico infirmando el radicado asignado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. iii) Pantallazo de correo electrónico enviado por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA solicitado que se envíe información a través de la cuenta de correo agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com. iv) Pantallazo de envío de correo de la petición a la cuenta indicada por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos la accionante solicita:

Se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día hábil siguiente a la notificación de la sentencia favorable, procedan a contestar conjuntamente de fondo, suficiente, efectiva, definitiva, completa, detallada, clara y congruentemente las peticiones elevadas mediante derecho de petición y se allegue por correo electrónico, copia digital del expediente contentivo del procedimiento administrativo de actualización de área y linderos del predio identificado con FMI No. 156-47353, referencia catastral No. 258750001000000040207000000000, denominado “Finca La Esperanza” y ubicado en la Vereda Salitre Blanco del Municipio de Villeta-Cundinamarca.

4-. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Asignada por reparto y admitida mediante Auto 0192 del 5 de abril de 2022, se dispuso correr traslado al representante legal, director o quien haga sus veces del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación, se pronunciaren respecto a los hechos y pretensiones de la accionante y allegaran las pruebas que consideren pertinentes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

5-. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA.

Mediante oficio allegado, por correo electrónico del día 8 de abril de 2022, el Doctor EFRAIN EDUARDO CONTRERAS RAMIREZ, Gerente General de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, señalando: “1. La Resolución 727 de 2020, el departamento de Cundinamarca se encuentra habilitado como gestor catastral en 71 municipios, dentro del cual se encuentra el municipio de Villeta. 2. La Resolución 1000 del 30 de noviembre de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en su artículo 2 “entregar el servicio público catastral al departamento de Cundinamarca, a partir del 30 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo previsto en el Acta de Entrega del Servicio Publico Catastral”.

Adicionalmente refirió que los hechos mencionados en el escrito de tutela son parcialmente ciertos y la petición referida por la accionante fue trasladada a la Dirección Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, el 27 de enero de 2022.

De otro lado señala que se dio respuesta a la peticionaria mediante oficio con radicado 2022040R0005 del 8 de abril de 2022 en el que señaló:

“(…) me permito informar que esta entidad recibió solicitud de información respecto al expediente administrativo que hizo parte de la carga probatoria para realizar proceso de Rectificación de área del predio identificado bajo folio 156-47353del municipio de Villeta bajo radicado 202101211200 recibido de manera electrónica el 21de enero de 2022”.

En consecuencia, la accionada solicitó, “declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración al derecho de petición invocado por carencia actual de objeto por hecho superado; así mismo DESVINCULAR A LA AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA y vincular a la DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA – IGAC, por traslado por competencia desde el día 27 de enero de 2022”.

5.2. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Mediante oficio allegado por correo electrónico del día 11 de abril de 2022 y fuera del término otorgado para tal fin, el Doctor LUIS ALEJANDO GAMBOA, Director Territorial Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, señalando que:

“(…) [E]s cierto lo indicado por los peticionarios en referencia a la solicitud realizada. Como ha mencionado el peticionario, solicitó copia del expediente administrativo contentivo del procedimiento administrativo de actualización de área y linderos del predio identificado con FMI No. 156-47353, referencia catastral No. 258750001000000040207000000000, denominado “Finca La Esperanza” y ubicado en la Vereda Salitre Blanco del Municipio de Villeta-Cundinamarca, que colinda con el predio de mi propiedad identificado ut supra.

Por medio del oficio No. 2610DTCUN-2022-0007030-EE-001 de fecha 07 de abril de 2022 se informó al peticionario qué:

“Dando respuesta a su solicitud del asunto, me permito informarle que, la aclaración y/o rectificación de área de terreno del predio No. 25-875-00-01-0004-0207-000 del municipio Villeta Cundinamarca, quedó resuelto mediante la resolución 25-875- 0210-2017 del 03-11-2017. Dicha resolución se envió en su debido momento a la Secretaría de Hacienda del municipio de Villeta para cuestiones tributarias (liquidación del impuesto predial unificado) La copia de la resolución tiene un costo un de \$ 68.849 mcte según la resolución de precios No. 323-2022 del IGAC, para adquirirla puede dirigirse al Centro de información y Ventas, módulo 3 de la Dirección Territorial Cundinamarca, ubicado en la carrera 30 No. 48-51 de la ciudad de Bogotá; o solicitarla a los correos dtcundi@igac.gov.co // heidy.leon@igac.gov.co si es el propietario. En el caso de solicitudes por medio de terceros adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y autorización expresa del mismo para realizar el trámite, si la solicitud la presenta un abogado, anexa poder otorgado por el propietario o poseedor del bien. Si se trata de herederos o sucesiones ilíquidas, debe presentar la documentación que permita reconocer tal circunstancia (Acta defunción del causante, registro civil del presunto heredero(a) o la radicación de la presentación de la demanda de sucesión ante las autoridades judiciales. Si se trata de una persona jurídica presenta copia del certificado de existencia y representación legal, copia de la cédula del representante legal y RUT. Lo anterior teniendo en cuenta, que el Instituto condiciona la expedición de los productos con información catastral a que la solicitud provenga del propietario o poseedor, inscrito en la base de datos de la entidad, su autorizado o apoderado o por orden judicial, en virtud de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y en lo determinado en la Sentencia T-729 de 2002 de la Corte Constitucional, con respecto al derecho fundamental de Habeas Data. El tiempo estimado de entrega del producto luego de cancelar la orden de consignación, es de quince (15) días hábiles.”

Así mismo, aportó como pruebas el oficio 2610DTCUN-2022-0007030-EE-001 de fecha 7 de abril de 2022 y remisión del mismo por correo electrónico.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA.

Tenemos competencia para conocer y decidir la presente acción de tutela conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Artículo 1° y 37 del Decreto 2591 de 1.991, el artículo 1° del decreto 333 de 2021.

6.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Constituyente de 1991, concibió y plasmó en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales de las personas, cuando por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares (en los casos determinados por la ley), se vulneren o se amenacen dichos derechos, sin existir otro medio de defensa transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de la acción de tutela son: inmediatez, subsidiaridad, excepcionalidad, informalidad, oficiosidad, celeridad y eficacia, pues es deber del Estado proveer en todo tiempo y lugar la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas.

En nuestro caso, es procedente este mecanismo de protección constitucional, pues para la defensa del derecho de petición de la señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, no se advierte que exista otro medio de defensa judicial, rápido y expedito para ello.

6.3. CASO CONCRETO.

Para efectos de resolver la presente acción de tutela debe plantearse como cuestionamientos: i) ¿Con la respuesta emitida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del IGAC, se resolvió de fondo, adecuada, concreta, eficiente y suficientemente lo solicitado por la señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK?; de ser así, ii) ¿estamos frente a la figura de hecho superado?

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos se ha de señalar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro estatuto superior y consiste en la posibilidad que tiene toda persona de acudir ante la autoridad y aún ante los particulares, para presentar peticiones respetuosas de carácter particular o general y a obtener pronta resolución o respuesta; resolución que debe de ser adecuada a la situación planteada y dentro del término previsto en ordenamiento jurídico; de fondo y completa, dando

respuesta a todos los asuntos planteados de manera concreta y comunicando lo decidido, generalmente de manera escrita, si de esa forma se presentó la petición.

En este orden, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando la autoridad se niega a recibir la solicitud, no da respuesta dentro del término previsto, no lo hace de manera precisa y completa o lo hace de manera evasiva o cuando no comunica al solicitante la respuesta dada.

Al respecto el máximo tribunal constitucional ha señalado: “(...) [e]n repetidas oportunidades esta Corte ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”¹.

A su vez, la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición señala la manera como se deben de presentar las peticiones, el trámite que se les debe de dar, el término de la respuesta, su devolución o remisión cuando quien la recibe considera que no es el competente para su resolución, especificando en el artículo 13 que se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Así mismo, de conformidad con nuestra jurisprudencia, se trata de un derecho que es inherente a la democracia, de manera que su consagración le permite al ciudadano dirigirse a las autoridades para elevar diferentes peticiones, en aras de exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio o la intervención estatal en un asunto concreto, como en el presente caso, es decir, una vez presentada la solicitud se genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente. La Honorable Corte Constitucional se ha encargado de definir ampliamente cuál es el núcleo esencial del derecho de petición, el cual no se limita a la pronta y oportuna resolución de la solicitud, sino que la misma debe ser clara, precisa, congruente, dentro del término que la ley ha establecido para ello y con la debida

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018

comunicación al interesado; de tal suerte que, si no se cumple con alguno de esos presupuestos, se entiende que el derecho se encuentra en peligro de vulneración. Así lo ha señalado esa Corporación.

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”²

De acuerdo con las normas que lo regulan, esta garantía constitucional, permite entonces la real materialización de otros derechos de talante fundamental, como el derecho a la información, al debido proceso, al buen nombre, entre otros, e impone a las autoridades la obligación de dar una respuesta clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado por el ciudadano; deber que se contrae a dar una respuesta de fondo en esas condiciones, sin que se exija que la contestación sea siempre favorable o positiva al interés que persigue el peticionario.

Por lo que resultando un desconocimiento o trasgresión de dicha garantía ius fundamental y en virtud de la naturaleza y objeto sobre el que verse el derecho de petición invocado, la no materialización del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 superior puede desembocar en la afectación de otros derechos fundamentales.

² Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2009

En nuestro caso, la señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, manifiesta haber radicado derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA el día 21 de enero de 2022, a través de correo electrónico. Como sustento de sus afirmaciones aporta: un pantallazo de envío de correo electrónico desde la cuenta abogadomartinez1991@gmail.com a nombre de “miguel ángel Martínez” de fecha 21 de enero de 2022 a las 11:56 a.m., con destino a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@acc.gov.co, contactenos@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co y dtcundi@igac.gov.co, en el que se lee “Derecho de Petición de Información ...Cordial saludo, PDF”.

De igual forma allega pantallazo de respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI donde se informa que “[el] número de radicado asignado a su solicitud 2610DTCUN-2022-0000482-ER-000 para su conocimiento y fines pertinentes”.

También se anexa pantallazo de correo de respuesta de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, enviado desde la cuenta notificaciones.judiciales@acc.gov.co en la fecha 21 de enero de 2022 en el que informa que “(...) bajo este correo se tramitan ÚNICAMENTE solicitudes por autoridad judicial. Por tanto, se solicita se envíe información a través del correo agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com”.

Finalmente adjunta pantallazo de correo enviado desde la cuenta abogadomartinez1991@gmail.com a nombre de “miguel ángel Martínez” de fecha 21 de enero de 2022 a las 12:00 p.m., con destino al correo electrónico agenciacatastraldecundinamarca@gmail.com en el que se lee “Derecho de Petición de Información ...Cordial saludo, PDF”.

Como se puede observar, de los documentos arrimados por la accionante junto con el escrito introductorio de la acción constitucional, se extrañan los escritos de las peticiones formuladas ante las entidades accionadas.

Dicha omisión dificulta valorar, no solo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para presentación de derechos de petición ante las autoridades, sino establecer el contenido mismo de la solicitud elevada ante las aquí accionadas.

No obstante, en aras de la garantía del derecho fundamental de petición de la accionante se considera que en la demanda y las contestaciones de las entidades accionadas se estable el objeto y su radicación efectiva ante las mismas.

Véase que en sus respuestas el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, refieren

sin duda alguna la solicitud de copia del expediente administrativo contentivo del procedimiento administrativo de actualización de área y linderos del predio identificado con FMI No. 156-47353, referencia catastral No. 258750001000000040207000000000, denominado “Finca La Esperanza” ubicado en la vereda Salitre Blanco del Municipio de Villeta – Cundinamarca y la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, y en el correo electrónico del 27 de enero de 2022 informó al peticionario que “el predio identificado con Folio de Matrícula No. 156-47353 y referencia catastral No. 258750001000000040207000000000 tiene como último acto administrativo registrado una resolución de Cambio de Propietario. Por tal razón. se sugiere remitir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi entidad encargada de la gestión predial del municipio para las vigencias anteriores a la expedición de la Resolución 727 de 2020”.

Así mismo, esta accionada dio respuesta a la accionante mediante oficio con radicado 2022040R0005 del 8 de abril de 2022, en el cual informa que, la solicitud fue remitida, por competencia a la Dirección Territorial de Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011; actividad que según la referida contestación realizó mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022.

Ahora, al no tenerse el texto completo de la petición no se tiene precisión de quien lo suscribió, pues si bien, la accionante afirma que ella lo hizo, del contexto de la demanda se aprecia que fue enviado de la cuenta de correo del señor “MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ” y la respuesta de la Dirección Territorial Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, de fecha 7 de abril de 2022, la dirigió a la referida persona, pero la Señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, se refiere a ella en el memorial que radico electrónicamente ante este despacho el 7 de abril de 2022, bajo el asunto: “Pronunciamiento respuesta accionada”; circunstancia indicativa que la recibió así estuviese dirigido a otra persona de quien no se allegó prueba para acreditar que se trata de su apoderado o que actúa en su nombre y representación.

Aspecto, que también se considera superado al analizar en contexto de la demanda y las respuestas dadas, por las accionadas en garantía del derecho de petición de la accionante.

Precisado lo anterior, se tiene que el derecho de petición tenía un mismo objeto dirigido a dos entidades diferentes, pero solo una sola de ellas era la competente para dar respuesta.

En este contexto, el responsable de dar respuesta a la petición era la Dirección Territorial Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, como lo consideró la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, al remitirlo, pues por su reciente creación hubo archivos que no recibió al asumir la función catastral en el Municipio de Villeta, Cundinamarca.

Teniendo en claro lo anterior, la referida entidad con oficio 2610.7DTCUN-2022-0007230-EE-001 del 7 de abril de 2022, y ya en trámite esta acción constitucional dio respuesta al derecho de petición formulado día 21 de enero de 2022, a través de correo electrónico, por la accionante.

En la aludida respuesta se señaló que “la aclaración y/o rectificación de área de terreno del predio No. 25-875-00-01-0004-0207-000 del municipio Villeta Cundinamarca, quedo resuelto mediante la resolución 25-875-0210-2017 del 03-11-2017” y que “dicha resolución se envió en su debido momento a la Secretaría de Hacienda del municipio de Villeta para cuestiones tributarias (liquidación del impuesto predial unificado)”.

Así mismo, le señaló de manera clara y específica el procedimiento para adquirir copia de la resolución 25-875-0210-2017 del 03-11-2017 y en cuanto a “la copia del expediente administrativo contentivo del procedimiento administrativo de actualización de área y linderos del predio identificado con FMI No. 156-47353, referencia catastral No. 258750001000000040207000000000...”; le indicó que: “... Lo anterior teniendo en cuenta que el Instituto condiciona la expedición de los productos con información catastral a que la solicitud provenga del propietario o poseedor, inscrito en la base de datos de la entidad, su autorizado o apoderado o por orden judicial, en virtud de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y en lo determinado en la Sentencia T-729 de 2002 de la Corte Constitucional, con respecto al derecho fundamental de Habeas Data”.

Así las cosas, se observa que la entidad accionada, aunque fuera del término de los 15 días que estipula la Ley 1755 de 2015 o de los 30 días actualmente y ya en trámite de esta acción constitucional dio Respuesta clara y congruente con lo solicitado, pues la accionante no puede pretender que la copia del expediente administrativo o de la resolución que solicita se le entregue sin cumplir con los requisitos exigidos para ello y el pago de las expensas requeridas como lo aduce en el memorial del 7 de abril de 2022, por ende, es deber de este juzgador indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en situaciones como la ahora presentada,

cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia del 20 de junio de 2011, sobre el particular indicó:

“[L]a acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”

Luego en sentencia T – 155 de 2017, señaló:

“El hecho superado: “regulado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”.

Por tanto, la respuesta al problema jurídico principal y asociado planteado es que la Dirección Territorial Cundinamarca del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dio respuesta congruente, adecuada y coherente al derecho de petición formulado el 21 de enero de 2022, que le fue informada a través de la dirección electrónica que autorizó, con lo que ha quedado sin objeto, por hecho superado la presente acción de amparo constitucional.

En consecuencia, por sustracción de materia o carencia actual de objeto, se impone negar la protección reclamada, toda vez, que los motivos que originaron esta acción de tutela, a la fecha están totalmente satisfechos según dan cuenta las pruebas antes señaladas, que deja sin razón de ser cualquier orden que pudiera darse para superar la situación fáctica origen de esta acción de amparo constitucional, que han quedado sin objeto y que nos llevan a declarar su improcedencia ante el hecho superado.

7-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Constitución y la Ley:

RESUELVE:

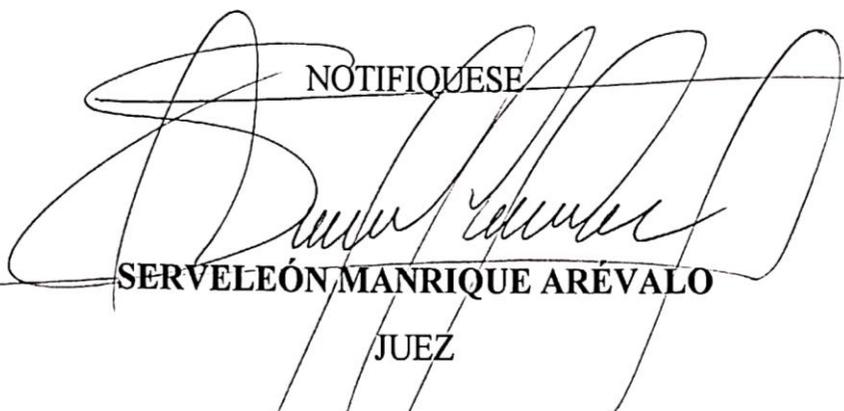
PRIMERO: NEGAR por improcedente al carecer actualmente de objeto y constituir un hecho superado la tutela al derecho fundamental de petición de la señora YASMIN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el término para impugnar la presente decisión es de tres (3) días a partir de su notificación.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, en firme envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado en los artículos 86 del estatuto superior y 31 del Decreto 2591 de 1.991.

~~NOTIFIQUESE~~



SERVELEÓN MANRIQUE ARÉVALO
JUEZ